



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión
Interesados	Margarita María Vélez Montoya y otros
Causante	Carmen Tulia Montoya Montoya
Radicado	05 001 31 10 005 2018 00558 00
Interlocutorio	Nº 743
Decisión	No repone y concede apelación

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado del heredero y albacea dentro de este sucesorio, contra el auto proferido el 16 de junio de 2023, mediante el cual se declaró que esta agencia judicial no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del C. Gral del P.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente trámite en etapa de partición, al haberse decidido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, la H. Magistrada, Dra Gloria Montoya Echeverri, el 13 de mayo de 2022 lo concerniente a las objeciones formuladas en los inventarios y avalúos.

Es por lo que, quedando en firme el auto y aprobados los inventarios, se procedió el 1 de noviembre de 2022, a decretar la partición y designar partidor. Aceptado el cargo y ratificado el nombramiento, se concedió el término de 20 días para realizar el mismo.

Seguidamente, el apoderado del heredero y albacea radicó el 29 de noviembre de 2022, NULIDAD de la diligencia de inventarios con respecto a la oposición presentada y solicitud que se retire de ellos, los bienes que afirma no son propiedad de la causante.

Seguidamente, en el mismo término de la partición, también elevó solicitud de prejudicialidad por la existencia de un proceso verbal de imposición de servidumbre de acueducto. Y para el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, el representante judicial, nuevamente radicó escrito de nulidad, pero esta vez, de perdida de competencia amparado en el artículo 121 del C. Gral del P.

Procedió el Despacho a resolver mediante proveído del 16 de junio de 2023, lo pertinente, que esta sede judicial no perdía competencia para continuar conociendo del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 ídem.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al referido auto y como consecuencia pidió que se revocara dicha providencia.

Lo que argumentó previamente haciendo un recuento de la actuación surtida para posteriormente manifestar que:

(...) Esto quiere significar que no aceptamos o seguimos convalidando el desarrollo de este proceso, antes, por el contrario, es una oposición directa a los inventarios y que permite señalar nuestro desacuerdo.

Aunado a lo anterior y conforme a los preceptos del artículo 121 del CGP, la fecha del año legal que consagra, es el 18 de agosto del año 2019, fecha desde la cual se generó en el despacho la pérdida de la competencia y por tanto lo indicado es declarar la nulidad de lo actuado.

Estas fechas son anteriores a la época de la pandemia, cuando esta fue decretada y asumida por el Gobierno Nacional, ya el año se había cumplido para dictar sentencia, esta fecha del COVID 19, fue a partir de marzo 2020, tiempo posterior (...).

(...) La nulidad se presenta de forma automática y por eso se debe tener en cuenta la fecha del año 18 de agosto de 2019, fecha en la cual no se había terminado si quiera la audiencia de inventarios, por todos los aplazamientos.

Por lo tanto, con todo respeto solicito del superior que se acojan los argumentos expuestos en la solicitud y en el presente recurso y se revoque el auto interlocutorio N° 462 del 16 de junio de 2023 y se ordene al Juez Quinto de Familia, darle aplicación al artículo 121 del CGP.

No se podrá señalar que actuaciones posteriores al año fijado en la norma procesal general, es un aspecto que habilita la competencia, o que la misma vuelve de nuevo a surgir para el despacho que no dicta la sentencia dentro del año establecido, esto por cuanto el artículo 121 del Código General del Proceso, trae como consecuencia que el funcionario de conocimiento pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso y por tanto lo procedente es remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia

y proferirá la providencia, esto nos permite indicar que al perderse la competencia por no resolver el asunto a su cargo no puede, a partir de la extinción del plazo adelantar actividad procesal alguna y si se realiza esta es nula de pleno derecho, es conforme a esto que consideramos que se debe presentar la declaratoria de nulidad, todo lo actuado posterior al 18 de agosto de 2019, es nulo (...).

Corrido el traslado del escrito, por actuación del 17 de julio, el apoderado de la mayoría de herederos igualmente dentro del término de ley expuso:

(...) El artículo 121 del código general del proceso desde su entrada en vigencia ha sido sometido ya a muchos estudios por las altas corporación, en donde inclusive en sala de cierre de la corte suprema de justicia se ha establecido que la aplicación del artículo no es automática, y que para su aplicación debe encontrarse demostrado no solo el paso del tiempo siendo su elemento objetivo, sino que debe de existir un elemento subjetivo, una ausencia de justificación de que se haya proferido la sentencia de que habla este artículo.

En el presente caso, no encontramos como para la prosperidad del recurso impetrado se haya siquiera hecho alusión a el elemento axiológico subjetivo. Por otro lado y algo importante ha tener en cuenta es la causa por la que se solicita la nulidad deprecada. La institución jurídica de la nulidad con su aplicación busca restablecer los derechos de las partes en tanto en todo o en parte se le haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en cualquiera de sus formas, y la forma de reestablecerlo es garantizando a la parte que ha sufrido el agravio el derecho a defenderse en juicio en protección de sus intereses, en otras palabras se debe de garantizar la defensa y contradicción.

En el presente caso al solicitante de la nulidad no le asiste una causa justa, es decir no se le ha vulnerado bajo ninguna modalidad su derecho a defenderse y a pronunciarse, al punto que tal como el despacho hizo el recuento, la parte solicitante de la nulidad presento sus inventarios y avalúos, presento recursos ordinarios frente al auto que fijo el inventario y avaluó, y ahora a través de la nulidad está buscando dejar sin efecto algo que él mismo había acordado y concedido, y esto tiene 2 nombres, temeridad y mala fe".

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política establece con relación al Debido Proceso, que éste, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El cual se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

También establece la Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006; el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Por su parte, el C. G. del P, artículo 318 consagra:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, es preciso recordar que, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través, de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Según se infiere del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

De igual manera, en materia de nulidades por pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del CGP, precisa citar la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró de inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la

sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.¹

Según el artículo 132 del C. Gral del P, el juez deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Analizadas las consideraciones efectuadas por el recurrente respecto a los motivos por los cuales debe reponerse; habrá de partirse precisando que es solo echar un vistazo a lo acontecido al interior del proceso, para advertir las diversas conductas desplegadas por éste que impiden la legal, recta y cumplida realización de la justicia para llevar a buen término el liquidatorio.

Las consideraciones expuestas, no se compadecen con la jurisprudencia actual, en la que pretende se de aplicación de pleno derecho a lo estatuido en el canon 121 ídem, toda vez que al parecer lo que se ha decidido no es favorable para su prohijado y en tal sentir, por todos los medios busca entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Como se indicó en el auto atacado, cada uno de los reparos impetrados, tuvo pronunciamiento de forma argumentada, breve y razonable. Tanto es así, que el apoderado de la mayoría de los herederos tampoco compartió las razones del recurrente; en primer lugar al no hacerse alusión al elemento axiológico subjetivo; en

¹ Sentencia C 443/19. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm> .

segundo lugar al no habersele vulnerado el derecho al debido proceso y en tercer lugar, al no evidenciar causa justa que configure una afectación a su derecho de contradicción, al contrario lo tilda de actuar con temeridad y mala fe.

Así las cosas, se reafirma este Despacho en la decisión tomada en el proveído objeto del presente recurso, mediante el cual se declaró que esta agencia judicial no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del C. Gral del P.

En consecuencia, el auto objeto del presente recurso permanecerá incólume y en tal sentido se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, de acuerdo a lo normado en el numeral 6º del art 321, en concordancia con el numeral 2º del art. 323 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en el auto proferido el 16 de junio de 2023, mediante el cual se declaró que esta agencia judicial no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del C. Gral del P, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto y en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b75b5adae32dc35bcdbe6aea08c7e56135b904610959a19316e81c4fd3ae2**

Documento generado en 29/09/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>